

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

En el Juicio No. 22241202100005, hay lo siguiente:

Orellana, jueves 19 de agosto del 2021, las 16h14, VISTOS.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, avoca conocimiento de la acción constitucional de protección, subida en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionados señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, a la sentencia dictada el 8 de julio del 2021, las 17h08, por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana, que en esta ocasión hizo de Tribunal Constitucional Pluripersonal, impugnación realizada de manera oral al final de la audiencia pública celebrada para el efecto, en apego a lo previsto en el Art. 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y posteriormente, luego de la notificación de la sentencia por escrito, escrito dentro de la acción constitucional signada con el No 22241-2021-00005; y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala, conformada en esta oportunidad por los jueces titulares de la Corte Provincial de Justicia de Orellana: Dr. Edgar Rosero Aldás; Abg. Ángel Morán Mejía y Dr. Freddy R. Cisneros Espinoza(ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dándole a la presente acción el trámite previsto en la mencionada ley, en la dentro del cual se ha observado los principios rectores del debido proceso, motivo suficiente para ratificar la validez del mismo; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y las normas comunes previstas en el Título II, Capítulo I de la Ley de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; Art. 39 y siguientes, Ibídem; sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se ratifica la validez de lo actuado; TERCERO: LEGITIMADOS EN LA ACCIÓN.- En la presente acción constitucional de protección, de conformidad a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ostenta la calidad de Legitimados Activos: los señores María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; y, como Legitimados Pasivos, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana (GADMFO); así también, en contra del Ministerio de Ambiente y Agua; y, del Señor Procurador General del Estado; CUARTO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- 4.1. La parte accionante en el libelo inicial que obra de fojas 162 a 177 de los autos, luego de hacer mención al trámite y resolución emitida por la Coordinación General Defensorial Zonal 2 de

la Defensoría del Pueblo del Ecuador con sede en el Cantón y Provincia de Orellana; al informe elaborado por la Subcomisión de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, después de la visita in situ al botadero de basura a cielo abierto del GAD Municipal de Francisco de Orellana, ubicado en la Parroquia El Dorado; y, a lo expuesto por el Ing. Manuel Méndez, quien manifestó que el día sábado 25 de julio de 2018, funcionarios del GAD Municipal de Francisco de Orellana, realizaron la descarga directa al ambiente de una piscina de lixiviados del botadero a cielo abierto de desechos sólidos del GAD Municipal de Francisco de Orellana, ocasionando la contaminación ambiental del agua de los esteros y la mortalidad de peces; y que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no han recibido un comunicado de lo acontecido por parte de la Entidad Municipal y del Ministerio del Ambiente; que por tanto estas entidades, última en calidad de Autoridad Ambiental en la Provincia de Orellana, no han actuado de manera responsable en cumplimiento de sus competencias y normativa ambiental vigente aplicable. ACTO VIOLATORIO.- El acto concreto de vulneración de derechos por el que interponen la acción constitucional contra la legitimada pasiva, es el mantenimiento del botadero de basura a cielo abierto en el Km. 6 de la Vía al Auca que es un foco de infección, ya que vulnera gravemente los derechos constitucionales de los habitantes de las comunidades: El Oro, La Paz, Los Laureles y 6 de Octubre, pertenecientes al Cantón Francisco de Orellana. Fundamentan su acción en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizados en el inciso primero del Art. 14; y, Art. 11, Art. 12, Art. 396 y 397; el derecho a la salud, Art. 3, Art. 32, 66, todos de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Salud. El derecho al agua Art. 12 de la Constitución; derecho a la Consulta ambiental, Art. 61 de la Constitución; d) El derecho a la naturaleza Art. 71, 72 de la Constitución de la República del Ecuador. DERECHOS VIOLENTADOS: Exponen en la acción que los derechos vulnerados a los habitantes de las mencionadas comunidades son: a) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental; y, e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia. PRETENSION: Requieren a la autoridad constitucional, que en sentencia se declaren la vulneración de los indicados derechos constitucionales y se ordene que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, presente disculpas públicas a las comunidades El Oro, La Paz, Los Laureles y 06 de Octubre, por haber vulnerado sus derechos mediante comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea general y se difundida en los medios de comunicación Municipal “Yasunitv y Sayuniradio”, durante un mes y se exhibida en la página web del GADMFO, durante 180 días; ordene al GADMFO, que adopte medidas técnicas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza; que antes de la aprobación de la licencia ambiental cumpla lo dispuesto en el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el derecho a la consulta ambiental; que la Entidad accionada GADMFO, genere empleo equitativamente y realice el mejoramiento y reparación ambiental posterior en las obras a realizarse; solicitando también la reparación económica. 4.2. Audiencia oral y publica.- Aceptada a trámite la acción

constitucional, notificados los legitimados pasivos y el Señor Procurador General del Estado, el 2 de mayo de 2021, a partir de las 09h00, se da inicio la audiencia oral y pública con todas las formalidades de ley, misma que ha sido suspendida y reinstalada por dos ocasiones, la última el 30 de junio de 2021, a las 08h00, al final de la cual se emite el pronunciamiento oral; audiencia en la cual los comparecientes exponen lo siguiente: 4.2.1. LA LEGITIMADA ACTIVA por medio de la Defensa Técnica Jurídica ejercida por el Abg. Jefferson Rodríguez, en lo sustancial realiza su exposición sobre los antecedentes de la acción, ratificándose en la existencia del acto violatorio de los derechos y la vulneración de garantías contemplados en la Constitución de la República, concretamente, que sus patrocinados han sufrido por un lapso aproximadamente de 12 años, una contaminación ambiental producto del botadero de basura a cielo abierto que existe en la parroquia El Dorado, siendo afectadas las comunidades: La Paz, El Oro, Los Laureles y 6 de Octubre, contaminación que se advierte tanto en el aire que se respira, como en la descomposición del agua y contaminando todos los esteros que van al Río Indillama, todo ello por el mal manejo de los desechos sólidos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Orellana deposita en el área, afectado principalmente a los moradores de dichas comunidades. Que existe omisión por parte del GAD Municipal del Francisco de Orellana, en mitigar las afectaciones del relleno sanitario ambiental que existe, producto del botadero de basura y del nuevo relleno sanitario que se está realizando por parte del GAD Municipal de Francisco de Orellana, que en efecto ya se encuentra en trabajos. Estos son los actos de vulneraciones de los Derechos Constitucionales, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales se encuentran cumplidos. Prueba de la parte accionante.- Dentro de la audiencia pública realizada ante el Tribunal Constitucional de Primer Nivel, la parte accionante ha actuado la siguiente prueba: Los testimonios de los moradores de las Comunidades involucradas en la acción, señores: Martha Feliciano Montalbán Escobar, Liber Joselito Cobos Chaquinga, María Estela Robles Jiménez, Verónica Del Rosario Chumo Vera, Alonso Sigfredo Jaramillo; y, José Fernando Córdoba Aguirre; así mismo el testimonio de Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán; y, documental: Copias certificadas de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del Ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-

UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la resolución; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la Subcomisión Especializada Permanente de la Bioseguridad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional del Ecuador, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por dicha Subcomisión constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta hechos que sustentan la acción propuesta. En el flash memory constan vídeos cortos y más fotografías, de los vídeos, procediendo a la reproducción del flash memory, a fin de observar las fotografías y videos constantes en él; 4.2.2. LEGITIMADOS PASIVOS: 4.2.2.1. Interviene en Representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, quién expone en lo principal: Como lo ha manifestado el señor Defensor del Pueblo, este es un problema que viene desde el año de 1998, con el botadero de basura a cielo abierto y sabemos también que a nivel mundial el manejo de desechos sólidos, siempre va a ser un problema recurrente y frecuente y va a causar de alguna manera impacto ambiental, así se lo lleve en las mejores condiciones, eso estamos claros; hay que entender que la administración actual municipal, comenzó en mayo del año 2019, es decir tenemos exactamente 2 años de administración; sin embargo haciendo un recuento de lo sucedido anteriormente, vemos que a partir del 2011 de la información que ha podido recopilar, se ha realizado esfuerzos por parte de la Municipalidad para mejorar la disposición final de los desechos sólidos, así tenemos que en el 2011 se ha suscrito entre el Ministerio del Ambiente y una consultora un contrato para la ejecución de los estudios y diseños definitivos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos del Municipio del cantón Francisco de Orellana, este contrato como indiqué fue firmado por el Ministerio del Ambiente y la consultora, todos estos esfuerzos con el ánimo de superar el problema latente que trae la recolección de basura, más entendiendo que la ciudad cada día crece y qué va a generar más recolección de desechos de basura, estos estudios fueron entregados en la Municipalidad mediante acta de fecha 21 de noviembre del año 2012, se le entrega formalmente a la Municipalidad los estudios ambientales hechos por el Ministerio del Ambiente; posteriormente siguiendo los lineamientos y las leyes ambientales el Ministerio del Ambiente le otorga a la Municipalidad, el permiso y la aprobación del impacto ambiental y la licencia ambiental del Gobierno de Francisco de Orellana, sobre el proyecto de estudios definitivos para de los desechos sólidos del Municipio de Francisco de Orellana; es decir que, siempre han existido los esfuerzos permanentes para controlar y para tratar de mejorar el botadero de basura y en concreto, de la Administración actual Municipal, tenemos que no nos hemos quedado cruzados de brazos, se han hecho dos contrataciones importantes para el manejo de los desechos sólidos, la primera el 31 de diciembre del año 2020, sobre la incrementación de la apertura del relleno sanitario del cantón Francisco de

Orellana, este es un plan de acción inmediata, a fin de controlar todas las contaminaciones que obviamente se generan; en las mejores ciudades hay contaminación ambiental, no puede haber un control del 100% en cuanto a la contaminación ambiental, lastimosamente como ya lo dijo el Defensor del Pueblo, esto fue un problema heredado por mucho tiempo y en poco tiempo, no es fácil subsanar estos problemas, pero lo que quiero es referirme es las acciones tomadas por esta administración Municipal, acciones muy serias, el plan de acciones inmediatas que está en marcha y a la vez el 18 de febrero de este año 2021, se ha contratado el cierre técnico del actual botadero del cantón Francisco de Orellana, es decir con todas las recomendaciones que ha hecho la Defensoría del Pueblo se están tomando acciones inmediatas; el mecanismo legal ya no es la Acción de Protección, consideró que la guía para demandar en este momento debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia ley la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional de esa manera no se ha cumplido con lo que dice los artículos 40 no existe la violación de tal Derecho Constitucional el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y eficaz para pedir la reparación integral económica hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo, así se ratifica en la demanda, no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando los hechos no se desprenda violación de derechos constitucionales y cuando el acto administrativo principalmente puede ser impugnado por vía judicial; aquí están pidiendo la reparación de dicha omisión, pero no existe dicha omisión, tal como se ha demostrado: Solicitó que se declare improcedente la presente Acción de Protección y se desecha la misma. 4.2.2.2. Intervención del Ministerio del Ambiente por medio del Dr. Marcos Ochoa, quien manifiesta: Hace algún tiempo se ha venido ya trabajando con los Municipios, específicamente al referirnos al botadero de basura que es un problema que se ha venido generando de años anteriores, como institución estamos en el deber y la obligación de atender todas las peticiones que hacen las entidades requirentes; como Ministerio del Ambiente hemos entregado al Municipio para la ejecución de ese trabajo, previo a la presentación de términos de referencia los estudios de impacto ambiental, se ha procedido a realizar el proceso de participación social con las comunidades, no es que el Ministerio del Ambiente ha emitido una resolución saltándose algunos parámetros legales, se ha realizado la consulta ambiental ya que es una obligación que establece la Constitución para poder emitir una licencia ambiental; que la consulta haya sido ejecutada dentro de las instalaciones de la institución, eso no quita el crédito que se haya efectuado la consulta, las personas hayan estado o hayan tenido conocimiento en su tiempo oportuno de la ejecución del mismo; como Ministerio del Ambiente estamos para velar por los intereses de la naturaleza y de las personas, es por eso que hemos venido no a defender al Municipio, sino a determinar las acciones que se han tomado con el Municipio de Orellana en la ejecución del botadero de basura; en realidad el Municipio ha incumplido algunos parámetros que ya se han manifestado y que está por demás volverlos a repetir, el mismo Municipio ha determinado que ya tiene un proyecto para el cierre del definitivo del botadero de basura; cómo Ministerio del Ambiente

seguiremos trabajando en coordinación con todas las instituciones, en este caso con el Municipio de Francisco de Orellana, con la finalidad que, dentro del cierre definitivo de este botadero relleno sanitario, se haga con las garantías que establece la normativa y que se cumpla lo que está determinado dentro de la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo, por lo que no es pertinente que se haya presentado esta acción de protección, respecto a estos hechos y en realidad, ya tenemos la resolución la Defensoría del Pueblo que es un documento que está para ejecutarlo, más bien las comunidades están en pleno derecho hacer cumplir dicha resolución; sin embargo, se están cumpliendo por parte del Municipio en eso tienen que llegar a un feliz término para la institución y para la población que está sufriendo de esta contaminación. Solicitamos como Ministerio del Ambiente que en resolución se declare la improcedencia de la acción planteada. 4.2.2.3. Intervención de la Procuraduría General del Estado por intermedio del Ms. Hugo Daniel Camino Mayorga, quien expone: Se ha notificado con la acción de protección constituida en nuestra Carta Magna en el artículo 88, que tiene por objeto principal, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la cual está normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 39, 40 y 41). Hay que tener en claro que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los tres requisitos para que la acción de protección pueda proceder; hay que ser muy enfáticos, que el Estado no sólo mide el eficiente oportuno de los derechos, sino también, a través de todas las instituciones de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos, esto no es de hoy, esto es más de 40 años en el estricto cumplimiento de la normativa constitucional y tratados internacionales que han sido aplicadas en el sector público. De acuerdo a lo que de forma clara se ha escuchado en esta audiencia de parte de los accionantes y sus abogados, debemos determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales: primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: se ha firmado la vulneración de Derechos Constitucionales; el simple hecho de una invocación de una norma constitucional presupuesto fáctico y el hecho a la norma invocada, no constituye la vulneración de Derechos Constitucionales; se ha manifestado que a través de un botadero de basura a cielo abierto, se ha afectado el derecho al buen vivir, derecho a la salud, derecho al agua, derecho al ambiente sano. El Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 38 nos dice claramente que las acciones por daño ambiental y producido a las personas o su patrimonio o consecuencias de este, se ejercerán de forma separada, de esta forma se desprende que las acciones, el daño ambiental o el daño producido a las personas o a su patrimonio, corresponde ser sustanciado al amparo de lo que termina el Código Orgánico General de Procesos, los daños ambientales ya en causas civiles el Código Orgánico General de Procesos, determina la vía adecuada y eficaz a la protección de este derecho; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala la improcedencia de la acción de protección, cuando se desprende que de los hechos, no existe violación de derechos constitucionales; se ha puesto en conocimiento y se ha determinado aspectos que existen dentro de la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se debe probar estos hechos; se manifestó con claridad que el Código Orgánico General de

Procesos determina los aspectos en los cuales por daños ambientales, por daños a la naturaleza pueden tramitarse a través de esta normativa justicia ordinaria, el numeral 5° dice que la pretensión de los accionantes sea la vulneración de los derechos; en esta Acción de Protección, se declara el derecho a recibir una compensación por los daños ambientales cuando se manifestó claramente la vía para recibir una compensación por daños civiles y daños ambientales dentro de sus propiedades a los accionantes a través de la justicia ordinaria que lo determina el Código Orgánico General de Procesos. En vista que no existe violación de derechos constitucionales, solicita se rechace la presente acción de protección, por la improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1,4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. REPLICA DE LOS ACCIONANTES.- Los legitimados activos María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Verónica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; reiteran y se ratifican en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, han vulnerado sus derechos constitucionales señalados en el libelo inicial mismos que han sido justificados tal como prevé el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose probado la vulneración de los mismos con la prueba testimonial y documental que se anunció en la demanda y se incorporó en la audiencia; y la argumentación realizada por los accionados, no tiene sustento legal, pues no están impedidos de presentar la acción constitucional de protección. REPLICA DE LOS ACCIONADOS.- El GAD Municipal de Orellana, por medio del Dr. Marcelo Córdova alega: No es procedente la presente acción, en vista que no ha cumplido con lo determinado en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por pretender que se declare un derecho como determina el numeral 5 del artículo 42, que dice: “ cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; el derecho a la indemnización tendrá que ser declarado dentro de un proceso donde se pueda contradecir y probar con peritajes, los daños causados. No procede señor juez la presente acción de protección porque se estaría vulnerando el derecho de la Municipalidad y repitiendo la misma acción que ya estamos subsanando, que ya estamos en el proceso de cumplimiento, como usted podrá observar de la prueba, por lo tanto, solicitamos, se deseche la presente acción y se archive la causa por improcedente. Por el Ministerio del Ambiente intervino el señor Dr. Marco Ochoa, señalando: La consulta obligatoria se la realizó y no hubieron observaciones, no existió ninguna oposición, como lo manifiesta el artículo 398 que dice: “Oposición: el estado valorará la oposición de la comunidad según los criterios establecidos en la ley”, oposición que nunca existió por cuanto el Ministerio del Ambiente ya en ese entonces emitió la resolución 042-2015 basado en la consulta ambiental que se realizó a las comunidades. Es más, tomando las palabras del abogado del Municipio de Fco. de Orellana, se pretende juzgarle a la Entidad por la misma causa dos veces; el señor Defensor del Pueblo ya emitió una resolución, y no es que no se esté cumpliendo, la misma ya se encuentra en proceso de ejecución, no se puede decir que no se ha cumplido por cuanto dentro de esta resolución no existen plazos, pero sí existen compromisos del Municipio de Francisco de Orellana, que se encuentra ejecutando la resolución; por todo lo expuesto, la exposición de las

pruebas no han determinado la vulneración de los derechos que se pretende se sancionen dentro de esta acción de protección, simplemente han sido denunciados, sin embargo, la prueba demuestra lo contrario, por lo tanto, solicito que se deseche la acción planteada en contra del Municipio de Francisco de Orellana como del Ministerio del Ambiente y agua y demás autoridades accionadas que están dentro de este proceso. Intervención del señor Ms. Hugo Daniel Camino en representación de la Procuraduría General del Estado.- Se ha presentado las pruebas que aparejan al proceso, de las cuales se determina claramente, que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones públicas, ha generado aspectos en los cuales protege el medio ambiente, si bien de las pruebas aportadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana y del Ministerio del Ambiente, se determina claramente que no existe acción u omisión que haya generado vulneración de derechos constitucionales, y son requisitos indispensables como lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más aún señor juez, cuando de las pruebas aportadas no han dado un convencimiento claro de la vulneración de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado el numeral de dicho artículo: "inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de este derecho": Lo decimos esto, porque con esta acción se trata de que se realice una declaración de un derecho, un derecho a una indemnización en el ámbito ambiental, cuyo trámite como sabemos muy bien está estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica General de Procesos, que en su inciso tercero determina: "que las acciones por daños ambientales producido a las personas o a su patrimonio, como consecuencia de este se ejercerá de forma separada o independiente", de esta norma se desprende que las acciones por daños ambientales y el daño producido a las personas y al patrimonio, corresponde al Código Orgánico General de Procesos, que da la vía ordinaria para que puedan los accionantes, amparados en la tutela judicial efectiva, solicitar la indemnización correspondiente, es decir el objeto de la acción de protección ha sido desvirtuado completamente, tanto en las pretensiones del accionante como en su fundamentación en esta audiencia. Es verdad, que dentro de la acción de protección se aparejan pruebas que la Defensoría del Pueblo, a través de sus atribuciones, a través de un acto administrativo ha emitido resolución, y ha sido acatado por el Gobierno autónomo, se han dado disculpas públicas a las comunidades las cuales han sido afectadas, se va a realizar las compensaciones a las personas que han sido afectadas, se está realizando trabajos de mejoramiento ambiental por parte del Gobierno Autónomo. Se pretende con esta acción que las pretensiones del accionante traducidas de un acto administrativo, dado por la Defensoría del Pueblo, ahora se lo trate dentro de esta acción de protección, que no tiene asidero legal, ya que el objeto de la acción de protección no es traducir de un acto administrativo a una acción de protección, ya que su cumplimiento ha sido efectivizado por el Gobierno Autónomo. Con todas estas argumentaciones, de la misma forma la Procuraduría General del Estado, solicita que se rechace la presente acción de protección, por no ser procedente de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto por cuanto no se ha determinado la violación de derechos constitucionales, la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos y por cuanto dentro de esta acción de protección se trata de

solicitar la reparación de un derecho, es decir una indemnización hacia los accionados dentro de la presente. Finalizadas las intervenciones de los legitimados en esta acción constitucional, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, emite la correspondiente decisión oral aceptando la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes y de las comunidades a las que representan, decisión que fue notificada por escrito el 8 de julio de 2021, las 17h08, fallo que por inconformidad de la Entidad Accionada es impugnada para ante este Tribunal de Alzada, vía recurso de apelación, a pesar de haberlo hecho también en forma oral; QUINTO: DERECHO A RECURRIR y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- 5.1. El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en la causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, que dice: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (A-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola de ser el caso; 5.2. La Corte Constitucional, respecto del derecho de recurrir, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: "La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho(...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"; 5.3. El recurso de apelación tiene dos condicionantes para su validez: a) Requisitos de forma, entre los que se menciona el plazo de presentación ante el juez respectivo y más formalidades; y, b) Los de fondo, que son los concernientes a la fundamentación; es decir, el recurrente debe señalar en forma clara, los errores de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, mismos que en la presente causa se ha exteriorizado por parte de la Entidad accionada, en escrito constante de fojas 721 a 724vta. del proceso, en el cual sustancialmente se alega: 5.3.1. Alega la nulidad de todo lo actuado, en razón de haberse citado con el contenido de la acción constitucional de protección al señor Alex Hurtado Borbua, como Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica; y no como Representante Legal de la Persona Jurídica, demandando erradamente al órgano articular del mencionado Consejo; a más de aquello, sostiene que consta en la demanda como "Alex

Humberto Borbua” y no con su verdadero nombre. Nulidad que requiere se declare por haberse violentado una solemnidad sustancial por tratarse de persona distinta la citada, conforme el Art. 107, numeral 4) del COGEP; 5.3.2. Alega incompleta conformación de Litis consorcio al no haberse contado con el Secretario Técnico del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica; concretamente alega falta de legitimidad de personería pasiva; 5.3.3. Alega doble juzgamiento (cosa juzgada), invocando el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la república, por existir una resolución de autoridad competente que se está dando cumplimiento por parte del GAD Municipal, que se refiere a los mismos términos que son fundamento en la presente acción, vulnerando así por parte del Tribunal de primer nivel, el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución; y, 5.3.4. Finalmente alega la improcedencia de la acción por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender los accionantes la declaración de un derecho, tanto así que en la sentencia apelada, se dispone “(...) Se genere empleo equitativamente a favor de los habitantes de las comunidades la Paz, 6 de octubre, Los Laureles, el Oro (...)”; SEXTO: DOCTRINA Y NORMATIVA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO.- Previo al análisis de los cuestionamientos realizados por los accionados a la sentencia impugnada, es preciso mencionar lo que implica el Estado Constitucional de Derechos y Justicia: 6.1. Antecedentes Doctrinarios.- En materia constitucional, según la doctrina que se ha producido desde la vigencia de la Constitución del año 2008, señala que el ordenamiento jurídico tiene ahora como referente una Constitución vinculante y por consiguiente, valores y principios que más allá de las reglas de estructura hipotética, torna necesaria una labor hermenéutica distinta a la tradicional; por ello es imprescindible señalar que, con especial énfasis se ha de mencionar que el 20 de octubre del 2008, constituye, una fecha de ruptura en el Ecuador; pues en el Registro Oficial No. 449, de la señalada fecha, le otorga validez jurídica a la nueva Carta Fundamental y ésta desde su primer artículo ya evidencia su clara matriz transformadora al señalar: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza; para Ricardo Guastini, jurista genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pag. 225, la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En suma, debemos tener claro que en este nuevo paradigma, la Constitución no puede ser limitada por cuerpos legales inferiores. Es decir, no caben las incoherencias jurídicas. Estamos pues, hablando de un endiosamiento constitucional, de una Ley Suprema en grado de condicionar no sólo la legislación sino que extiende su influencia hacia la jurisprudencia y a las corrientes doctrinarias”; por otro lado, el reconocido jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que existen fundamentalmente dos formas de entender el derecho. Para el positivismo jurídico, el criterio de reconocimiento tanto de la existencia como de su validez es la forma como se producen las leyes, independientemente de su contenido; mientras que el constitucionalismo jurídico, condiciona la validez de las leyes también a la sustancia

de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones; en esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santa María, afirma que el Estado de Derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la Ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad; y 6.2. En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la Ley, es característica del Estado constitucional que todos los poderes públicos y particularmente los poderes del Estado estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala el Código Constitucional frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales. Es decir, cuando se acusa violación o vulneración de las disposiciones constitucionales como en el presente caso, este cargo debe ser analizado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional establecido en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, al ser la norma suprema del Estado la fuente originaria y fundamentadora del ordenamiento jurídico derivado, a la cual debe ajustarse el sistema normativo infraconstitucional, las actuaciones de las instituciones del Estado, sus representantes, los administrados y en general la sociedad que se encuentra por fuerza de ley vinculada a dichos preceptos. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental, esto es, el gobierno por medio del derecho que se impone a la voluntad de quienes tienen el poder; SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.- 7.1. La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión del juez de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 7.2. Por otro lado, se menciona en el Art. 40 de LOGJCC cuáles son los requisitos que debe tener la acción de protección para ser admitida, estos son a saber: la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad

pública o de un particular y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a este último requisito hay que mencionar como señala Karla Andrade Quevedo al tratar la acción de protección (Andrade Quevedo, 2013), que el derecho tutelado no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Carta Magna o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Es decir, la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que éstos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. En consecuencia, y como menciona también la Corte Constitucional, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de amparo especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente;

7.3. Conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428). Cabe, mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”; y, OCTAVO: ANALISIS DEL TRIBUNAL EN EL CASO CONCRETO.- Ante los puntos en desacuerdo con la sentencia venida en grado, expuestos por la Entidad Accionada, es preciso señalar: 8.1. La Entidad accionada en el escrito de interposición del recurso de apelación, alega en primera instancia la

nulidad de todo lo actuado, por haberse omitido una solemnidad sustancial como es la citación con la demanda constitucional al Secretario Técnico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, subsidiariamente, que se ha incurrido en falta de legitimidad de personería pasiva; ante lo cual es de manifestar: 8.1.1. El Art. 86 de la Carta Magna, que se refiere a las garantías jurisdiccionales, establece que se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: ...2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:...a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; ..d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; ...y, e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.”; disposiciones que son replicadas en el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que además en el numeral 5, prevé: “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.”; de esta normativa, se colige que las acciones constitucionales una vez admitidas a trámite por la Autoridad Constitucional, deben ser notificadas (no citadas) al órgano responsable del acto u omisión, tan cierto es, que en la especie, una vez calificada la demanda constitucional, se emiten las respectivas boletas de notificación a los accionados, a fin comparezcan a la audiencia pública, habida cuenta que la citación de acuerdo a lo contemplado en el Art. 53 del COGEP, es aplicable para la vía ordinaria, pero no al tratarse de procesos sobre garantía constitucionales, que está regida por las garantías jurisdiccionales y disposiciones que emanan tanto del Estatuto Constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explícitamente determinan que se notificará a los legitimados pasivos con las acciones constitucionales presentadas en su contra; 8.1.2. Por otro lado, si bien es cierto que en la demanda constitucional en forma equivocada se hace mención como otro de los legitimados pasivos al señor “Alex Humberto Borbua”, en calidad de Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría de la Circunscripción Territorial Amazónica, cuando en realidad se trata del señor Alex Hurtado Borbua, que ocupaba el cargo de Secretario Técnico, de la Secretaría de la Circunscripción Territorial Amazónica, como bien hace notar la entidad recurrente en el escrito de apelación; no es menos cierto, que esta autoridad fue notificada legalmente con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella, mediante deprecatorio librado al Tribunal de Garantías Penales de Napo, con sede en la Ciudad de Tena; y, en la Oficina Técnica de dicha Secretaría ubicada en las calles Guayaquil y Enrique Castillo de esta Ciudad de Francisco de Orellana, a fin comparezca a la audiencia pública y contradiga los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, como se aprecia de fojas 382 de los autos, acta que ha sido incorporada al proceso en providencia de 25 de mayo de 2021, las 19h20; y, el hecho de no haber comparecido a la audiencia, no impide seguir con la sustanciación del proceso al tenor de lo previsto en el último inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente señala: “La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice...(..)”, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial, tampoco ha provocado indefensión que influya en la decisión

de la causa. Por consiguiente, no ha lugar la alegación de falta de legitimidad de personería pasiva o incompleta conformación de Litis consorcio, ni el pedido de declaratoria de nulidad del proceso solicitado por la parte accionada; 8.2. Se alega doble juzgamiento, invocando el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, por existir una resolución de autoridad competente como es la Defensoría del Pueblo, dentro de la investigación defensorial No 00747-DPE-CGDZ2-2018, en la cual se dicta la Resolución No 008-APE-CGDZ2-2019 que se está dando cumplimiento por parte del GAD Municipal, que se refiere a los mismos términos que son fundamento en la presente acción, vulnerando así por parte del Tribunal de primer nivel, el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución de la República. Al respecto, los Convenios Internacionales recogen de una u otra forma el concepto de NE BIS IN IDEM así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica que señala “ El inculpado absuelto, por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos” De igual manera la cláusula 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa “ Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”. Este principio que debe entenderse como la prohibición de que el Estado procese a un mismo imputado dos veces, configurándose una identidad de persona perseguida, identidad del objeto de la persecución o del mismo hecho e identidad de la causa de la persecución o en el mismo motivo de la persecución. Tal como hace mención la parte accionada, la garantía del *nom bis in idem*, se encuentra reconocida constitucionalmente, de modo específico en el Art. 76. Numeral 7 de la Suprema Ley, numeral que al referirse al derecho de las personas a la defensa prevé en el literal i) “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...(..)”. En el mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia No. 328-19-EP/20, al interior del Caso No. 328-19-EP, sosteniendo en el párrafo 37 lo siguiente: “. Los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva. En el caso en análisis, se observa que el trámite ante la Defensoría del Pueblo, es administrativo y sus decisiones se limitan a las competencias establecidas en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, entre ellas: “b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos;..... g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza;”. Es de mencionar que en la misma Resolución Defensorial No 008-DPE-CGDZ2-2019, de fecha 01 de octubre de 2019, las 17h10, emitida por el señor Coordinador General Defensorial Zonal 2 Defensoría Pública del Ecuador, al final del numeral UNO, se determina que

se trata de una investigación defensoría, cuando textualmente se señala: “...de igual manera, señalar que en la presente investigación defensorial no se ha omitido ninguna solemnidad o formalidad sustancial, que pueda afectar su validez.”; más aún si tomamos en cuenta que el Señor Coordinador General Defensorial Zona 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, es una autoridad administrativa y no constitucional; no obstante, hacer mención que por parte del GAD Municipal de Orellana, se ha vulnerado y continúa vulnerando los derechos que allí se dejan señalados, que no pasa de ser una resolución declarativa, por lo que se vieron obligados los Legitimados Activos a acudir ante un Juez Constitucional, en busca de que se declare la vulneración de sus derechos y se procede con la reparación integral en la forma prevista en la Ley, por lo que resulta inoficioso entrar a realizar un análisis profundo de la alegación de cosa juzgada, esgrimida por parte de la accionada pasiva en su escrito de fundamentación del recurso. Consecuentemente, se desestima la alegación de cosa juzgada, invocada por la Entidad recurrente; 8.3. Finalmente la recurrente, alega la improcedencia de la acción por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender los accionantes la declaración de un derecho, tanto así que en la sentencia apelada, se dispone “(...) Se genere empleo equitativamente a favor de los habitantes de las comunidades la Paz, 6 de octubre, Los Laureles, el Oro “; que no existe prueba alguna de la vulneración de derechos y que las pretensiones de las comunidades accionantes tienen un trasfondo económico, utilizando como pretexto una vulneración de derechos constitucionales, aspectos que debe dilucidarse ante la justicia ordinaria, que por tanto no procede la presente acción.- En esta parte, en estricta observancia de la sentencia 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP emitida por la Corte Constitucional, que estableció la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ubicándola como de obligatorio acatamiento, bajo los parámetros allí generados, este Tribunal llega a establecer lo siguiente: 8.3.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39, en consonancia con lo consagrado en el Art. 88 de la Suprema Ley, exterioriza cuál es el objeto de la acción constitucional de protección, señalando que es “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...” y a continuación el Art. 40 ibídem impone los requisitos para su presentación, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este orden de normativa, se advierte que el Art. 41 de la misma ley, en forma taxativa señala las circunstancias de procedencia de la acción a verificar como Jueces Constitucionales y para el caso específico de la acción constitucional de protección son: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. En el caso concreto, los accionantes determinan que el ACTO DE VULNERACION DE DERECHOS, es el mantenimiento del botadero de basura a cielo abierto en el Km. 6, aunque de los informes constantes en el proceso,

se establece que es el Km. 9 de la vía al Auca, que es un foco de infección que vulnera los derechos constitucionales de los habitantes de las comunidades: El Oro, Los Laureles, La Paz y 6 de Octubre de la Parroquia El Dorado de este Cantón Francisco de Orellana, que está a cargo del GAD Municipal de Orellana, por tanto, es irrefutable que se trata de una omisión incurrida por parte de una autoridad pública no judicial, tal como prevé la primera parte del citado numeral, de la norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 41); debiendo a continuación determinar si aquel acto emanado de la autoridad pública, es o no violatorio de derechos constitucionales de los accionantes, quienes sostienen en el libelo inicial, que al mantenerse el botadero de basura a cielo abierto en el Km. 9 Vía al Auca, desde hace 12 años atrás, se ha trasgredido los siguientes derechos constitucionales: a) De vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) A la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental; y, e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia, derechos fundamentales que han sido ampliamente analizados en el considerando SEXTO de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de primer Nivel, debiendo mencionar que era obligación de la parte accionada, esto es del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, demostrar que en los hechos expuesto por los accionantes en su demanda, no existe vulneración de los mencionados derechos constitucionales, tomando en cuenta que como ya se hizo mención más adelante, la acción de protección de derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene un propósito tutelar, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza; 8.3.2. La Constitución de la República garantiza el goce de varios derechos fundamentales, entre ellos los siguientes: A vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Art. 14.- “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*....Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”; Art. 396, inciso primero.- “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. “; Art. 397.- “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”. En el numeral 2 dispone “Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación

de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.”. El derecho a la salud.- El Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”; Art. 32.- “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”; Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:.. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Así mismo, el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud involucra entonces actividades de prevención, promoción y protección e implica un enfoque integral en donde se incluyen los entornos físico y social y los demás factores relacionados con la existencia. Bajo un enfoque similar, la Corte Constitucional ha entendido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en su estabilidad orgánica y funcional. De allí que este derecho implique una acción de conservación y otra de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo²⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha plasmado con claridad esta idea al considerar que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socio-económicos que promueven las condiciones que permiten a las personas llevar una vida sana. Estos factores contemplan la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. El derecho al Agua.- Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”; como sabemos el agua es condenado líquido vital, hoy en día en peligro debido al enorme asentamiento de industrias de diferente índole y donde se produce la descarga de todo elemento contaminante, que de una u otra manera ponen en riesgo este recurso tan preciado, elixir de la vida, que merece ser protegido por la especie humana para su propia coexistencia de hoy y siempre; nuestra Constitución muy sabiamente establece derechos constitucionales, no solo para el hombre sino para la naturaleza, debiendo entenderse que todos quienes moramos sobre la faz de la tierra somos parte de un todo, donde debe primar el interés colectivo sobre el interés particular. El derecho a la participación.- Contemplado en el Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4. “Ser consultados” este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y

oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”. En cuanto a este derecho, El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la sentencia No. 14-11-IN/20, exponiendo en el párrafo 29 lo que sigue: “La participación protagónica de los ciudadanos en la vida pública es una cuestión consustancial al carácter democrático del Estado ecuatoriano, consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses. En ese sentido, vale subrayar que la "discusión con otros tiene asimismo la ventaja de ayudarnos a advertir las deficiencias en el razonamiento"; de tal manera que la consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas enmarcado en una serie de derechos y reconocimientos particulares por parte de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Derecho de la naturaleza.- Garantizado en el Capítulo séptimo referente a los Derechos de la naturaleza, estatuyendo en el Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Por lo que es oportuno mencionar lo que mantiene la Corte Constitucional al respecto, dentro de la sentencia No 023-18-SIS-CC, CASO N.º 0047-09-IS, “Es importante destacar que, en la actualidad el texto constitucional reconoce la relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural. Es así que la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia, en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir.”; añade “Reviste particular importancia el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en donde se contempla que los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional.”. Es de advertir que el artículo 72 de la Constitución de la República establece el derecho de la naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas

de recibir indemnización correspondiente. Es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas. En este sentido, existe una estrecha correlación con lo establecido en el artículo 397 del texto constitucional, por el cual se consagra el deber del Estado de actuar de manera subsidiaria e inmediata en caso de que se produzca un daño ambiental, a efectos de garantizar la salud de las personas y la restauración de los ecosistemas. En ese mismo sentido el artículo 73 del Estatuto Constitucional, determina como un deber del Estado establecer medidas encaminadas a precautelar y restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de flora y fauna, destrucción de los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la naturaleza alterando los ciclos del sistema natural.

8.3.3. Del recaudo procesal, especialmente de la documentación incorporada como prueba por los accionantes dentro de la audiencia pública y de los testimonios de los accionantes: Martha Feliciano Montalbán Escobar, Liber Joselito Cobos Chaquinga, María Estela Robles Jiménez, Verónica Del Rosario Chumo Vera, Alonso Sigfredo Jaramillo; y, José Fernando Córdoba Aguirre, que han sido corroborados con el testimonio del Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán, quien determina que no existe un buen uso o manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo cual se evidenció la presencia de Lixiviados en los esteros, estos esteros van a un estero más grande y después son llevados a esteros que conducen más caudal, el exiliado es la descomposición de la materia orgánica. Es de mencionar que el lixiviado contamina aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos, para evitar esta contaminación es necesario realizar una impermeabilización en los rellenos sanitarios en donde se drenan de manera apropiada para realizar un tratamiento previo, pero esto no se asegura en el botadero de basura a cielo abierto a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, produciendo contaminación, hecho que se refleja del informe de inspección elaborado por el Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán en calidad de perito técnico ambiental, efectuada a solicitud de la Defensoría del Pueblo de Orellana al botadero de basura del Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana, cuyas muestras de suelo y agua recolectadas el 23 de mayo y 27 de junio de 2018, en las Comunidades de El Oro, Los Laureles, y La Paz, de la Parroquia el Dorado, no cumplen con los parámetros establecidos en las tablas de gestión ambiental, por cuanto sobrepasan los límites máximos permitidos, hecho que ha afectado, y sigue afectando los derechos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, al agua, a la consulta ambiental; y, derecho a la naturaleza, de los moradores de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz, de la parroquia El Dorado del Cantón Francisco de Orellana, vulneración que se han dado debido a la presencia del botadero de basura a cielo abierto, que está ubicado en la comunidad La Paz, a las deficiencias en el manejo del mismo; por lo que se hace necesario una reparación integral por las afectaciones; además es de señalar que la misma Entidad accionada reconoce que hay contaminación en dicha zona, que es confirmada por la señora Eliana Montezuma Núñez, trabajadora del Municipio, quien expresa que si se percibe el mal olor, que si hay un porcentaje de contaminación, que se necesita una inversión más fuerte para el tratamiento de los lixiviados, pero que si habido un cambio entre

la administración Municipal anterior con la actual. En conclusión, la acción de protección se erige como "...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...". De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, a objeto de que se tomen las medidas efectivas y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación, hecho que se advierte por la omisión del GAD Municipal al no haber tomado las medidas ambientales pertinentes, adecuadas y oportunas para evitar la contaminación ambiental en desmedro de los derechos invocados por los accionantes en su demanda y que han sido desarrollados en este fallo; y, NOVENO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto y considerado, en apego a lo consagrado en el Art. 427 de la Constitución de la República que preceptúa, que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, tomando en cuenta que los hechos planteados en la demanda, han sido plenamente comprobados con los documentos que se adjunta al libelo inicial y que han sido practicados dentro de la audiencia pública, así como con los testimonios rendidos ante el Tribunal Constitucional de Primer Nivel, en apego a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que entre los requisitos de procedibilidad se exige que la acción de protección se dirija a tutelar un derecho constitucional que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial, y al advertir que lo deducido por los accionantes en su demanda se encuentra inmersa en los supuestos señalados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente, se concluye que su acción no está incurso en los supuestos del artículo 42 ibídem, lo que la hace procedente, más aún si tomamos en cuenta que según sentencia No 08512 de la Corte Constitucional, se puede establecer que si se demuestra una vulneración del derecho constitucional, la única vía adecuada y eficaz para que se reconozca dicha vulneración y de igual manera se pueda reparar a la persona que fue vulnerada en sus derechos, es la acción de protección como en la especie. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en este fallo, habiéndose confirmado la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados por parte de Entidad accionada, en la forma como ha sido motivado por el Tribunal de instancia, en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7, literal I), artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3 numeral 7, artículo 4 numerales 1.2.3.4.7.8.9.10.12.13; y Art. 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva por intermedio del señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; por consiguiente se confirma la sentencia constitucional venida en grado, excepto en lo que respecta al numeral 7 de la parte resolutive que señala: “Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como medida de compensación se genere empleo equitativamente en mejoramiento y reparación ambiental, a posterior en las obras de infraestructura, que se realicen para los habitantes de las comunidades, La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro.”, toda vez que como ya se dijo la acción extraordinaria de protección no persigue el reconocimiento de un derecho sino la tutela del mismo. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a su vez que el señor Actuario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: CISNEROS ESPINOZA FREDDY RAMON, JUEZ PROVINCIAL; MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO, JUEZ PROVINCIAL; ROSERO ALDAS EUGENIO EDGAR, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTRO CASTRO TOBIAS ELIEZER
SECRETARIO TEMPORAL